



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de 2020.

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00700-00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 146180

ACCIONANTE: MARTHA ELENA ROJAS FLOREZ.

ACCIONADA: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB-FONTEBO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

Indica la promotora que, el 25 de septiembre de 2020 presentó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó se le *“realizara la entrega de la información de créditos, aplicación de pagos y estado de cuenta de mis créditos y aportes”*.

A la fecha, su solicitud no ha tenido respuesta..

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“la entrega de la información solicitada, teniendo en cuenta que como afiliada y usuaria tengo el derecho a que se me entregue la información de la discriminación del crédito que poseo con la entidad, con datos específicos de pagos o abonos a capital e intereses. 2. Se ordene al accionado la entrega de la discriminación de como la entidad ha aplicado los pagos e intereses al crédito actual, así mismo la generación discriminada de mis aportes y deudas, es decir el estado de cuenta de aportes o como de créditos. según lo establecido en sus mismos estatutos.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETBFONTEBO.

Dio contestación a la acción constitucional, para lo cual indicó que “anexamos los documentos expedidos por el área de cartera de FONTEBO que contiene la siguiente información:

- Estado de cuenta con corte 20 de noviembre de 2020, donde se evidencia saldos y estado de las obligaciones.
- Movimiento del crédito N° 371415 por la línea prestación social donde se detalla los pagos realizados a la obligación.
- Movimiento del crédito N° 367204 por la línea ordinario restructuración donde se detalla los pagos realizados a la obligación.
- Y que las consignaciones realizadas a favor convenio Banco Caja Social No. 15706495 el 02 de diciembre de 2019 por valor de \$1.940.000 y el 03 de julio de 2020 por \$1.100.000, fueron aplicadas en la forma en que detalla.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

Con base en la documental aportado al plenario, se acreditó que la promotora el **29 de septiembre 2020**, presentó un derecho de petición a la sociedad accionada en donde le solicitó “*Se sirvan enviarme la forma como han sido aplicados los abonos que he hecho, en Diciembre de 2019 y julio de 2020, de lo cual envío copia de las consignaciones, con miras a presentar una conciliación*”.

La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, no debate que le fue dirigida tal solicitud. Y apenas se dedicó a informar el estado de los créditos que tiene la actora con aquella entidad, sin acreditar que ya resolvió la petición y que la misma le fue notificada a la promotora, ya habiendo transcurrido el término legal para ello, vulnerando de esa forma su derecho fundamental de petición.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se ordenará a la accionada **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **29 de septiembre de 2020**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **MARTHA ELENA ROJAS FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha 29 de septiembre de 2020, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ